

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Junio de 1915)

Num. 1.578.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 78.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Quedan dados de alta y declarados de libre circulación y aptos para el comercio los ganados laneros de Villanueva de las Torres, San Roman de la Hornija y San Pablo de la Moraleja (Honquilana), por hallarse curados de la epizootia de viruela que padecian.

Valladolid 7 de Junio de 1915.

El Gobernador civil interino,

Gerardo Gavilanes Bonhiver.

Núm. 1.579.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚMERO 79.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Según me comunica el señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se ha presentado la epizootia de viruela en varios ganados laneros de Berceuelo, La Seca, Medina del Campo y Tordesillas.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes hago público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los ganaderos de los pueblos limítrofes adopten las necesarias medidas en evitación de que se infecten sus rebaños de la epizootia de referencia.

Valladolid 7 de Junio de 1915.

El Gobernador civil interino,

Gerardo Gavilanes Bonhiver.

Núm. 1.558.

GOBIERNO CIVIL.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Julio Guillen, en representación de la Sociedad Electra popular Vallisoletana, ha presentado en este Gobierno Civil un proyecto de cruce del ferrocarril del Norte en el kilómetro 246,884 con una línea de alta tensión, para transportes de energía eléctrica desde el kilómetro 1 de la

carretera provincial de Valladolid á Rueda hasta las casas de labor comprendidas entre los ferrocarriles de Valladolid á Ariza y de Madrid á Irún, dentro del término municipal de Valladolid.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín» para que las personas que se consideren afectadas por la línea en proyecto puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno dentro del plazo de treinta días á contar de la fecha de la publicación de este anuncio, pudiendo examinar el proyecto presentado todos los días y horas hábiles de oficina en la Jefatura de Obras públicas (Riego, 4).

Valladolid 3 de Junio de 1915.

El Gobernador civil interino,

Gerardo Gavilanes Bonhiver.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Barcelona y los Juzgados de primera instancia del Sur, Audiencia y Hospital de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Claveras Conella formuló ante los Tribunales municipales de los referidos distritos en 15 y 16 de Diciembre de 1913

demanda en juicio verbal civil contra los prestamistas Jacinto Estévez, Onofre García y Doña Cristina de los Santos, reclaman de la cantidad de 165,50 pesetas, 100 pesetas, y 189,50 pesetas, respectivamente, en concepto de honorarios de tasaciones y segundas subastas celebradas en los días que se consignan en los escritos de que se hace mérito, en las que el mismo intervino de perito tasador de la provincia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 12 de Junio de 1909 de casas de préstamos, interesando á su vez fuesen condenados los demandados al pago de los intereses legales de las referidas sumas desde la presentación de los escritos de que se hace mérito, así como en costas.

Que celebrados los correspondientes juicios verbales; sentenciados éstos de acuerdo con las pretensiones aducidas en las demandas; apeladas las sentencias ante los Juzgados de primera instancia correspondientes, y estando las apelaciones tramitándose, el Gobernador separándose del parecer de la Comisión provincial, requirió á éstos de inhibición, fundándose:

En que la cuestión planteada estriba en que por haberse declarado desiertas las subastas estiman los dueños de las Cajas de préstamos que los tasadores no han devengado honorarios por no haber efectos vendidos en subas-

ta, cuyo valor en remate determina el tanto por ciento que procede abonar al tasador;

En que estando el Reglamento de Cajas de Préstamos dictado por la Administración, es indudable que a la misma compete resolver cuantas dudas y reclamaciones se originen como consecuencia del mismo, según se dispone en el artículo 33, que al efecto se invoca, que encomienda a la Autoridad gubernativa fijar el tanto por ciento que procede abonar a los tasadores;

En que no determinando el Reglamento la cantidad que hayan de percibir los tasadores en caso de declararse desierta la subasta, es indudable que existe una cuestión previa a resolver por la Administración con anterioridad a la reclamación judicial interpuesta por el demandante, consistente en fijar de un modo claro y preciso la tarifa de honorarios que devenguen los tasadores, haya ó no postores en la subasta a la que asistan, quedando entonces y una vez hecha esa declaración, libre y expedita la acción judicial para reclamar el abono de esos honorarios cuando el prestamista se niega a satisfacerlos; y

En que por existir cuestión previa, se está en uno de los casos en que procede el requerimiento, con sujeción estricta a los preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Se cita también en el oficio el artículo 29 del indicado Reglamento.

Que substanciados los incidentes de competencias, los Juzgados mantuvieron su jurisdicción, y que apelados los autos respectivos ante la Audiencia, ésta confirmó la de los inferiores alegando:

Que el Gobernador civil de Barcelona, en providencia de 31 de agosto de 1912, señaló el 2 por 100 de honorarios para los subastadores de casas de préstamos, lo mismo si las subastas se adjudican a un particular como si se adjudica al dueño del establecimiento, ya que esto era lo que se interesaba en la suplica que dió aquello lugar.

En que siendo indiscutible que la Administración dispuso que los tasadores percibiesen el 2 por 100 en todas las subastas, el requerimiento no tiene fuerza por no ser necesario que la Administración ratifique sus acuerdos a fin de que ejercite el actor el derecho que le asiste para cobrar

sus honorarios, ni pueden tales acuerdos ser ratificados en ningún sentido, porque ellos han creado un estado de derecho incapaz de ser alterado, a no ser que se admita que le es permitido a la Administración ir contra sus propios actos;

En que reclamándose por don Pedro Claveras en el juicio verbal el tanto por ciento que devengó en la Caja de préstamos de los demandados, que por ser declarada desierta dió lugar a que se adjudicasen ó quedasen de propiedad de éstos los efectos subastados, el único medio ajustado a las leyes que podía emplear para hacer efectivas las cantidades consignadas en las demandas, que es un tanto por ciento que no excede del que fijó el Gobernador civil en 1.º de Septiembre de 1912, era el de acudir, para ejercitar sus derechos, a los Tribunales ordinarios, puesto que la Administración no tiene competencia para llevar a efecto el cumplimiento de obligaciones de índole civil, según así se reconoce por el Gobernador en el oficio requiriendo de inhibición;

En que una vez que ya determinó la Administración que los peritos tasadores tienen derecho a percibir un tanto por ciento en las subastas a que concurren, no puede conceptuarse que exista una cuestión previa a resolver por aquella, puesto que ya la tiene resuelta en todos los extremos que podían dar lugar a que la demanda adoleciera de un defecto esencial que impidiese conocer de la misma a los Tribunales ordinarios, y

En que ejerciéndose por el actor en los juicios verbales una acción civil, el conocimiento de ella corresponde y está reservado a los Tribunales ordinarios, a quienes pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según determinan los artículos 76 de la Constitución y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto los referidos conflictos, que han seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 76 de la Constitución y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, por el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y crimi-

nales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que estatuye que:

«Solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponde a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos ó a la Administración pública en general.

»Las partes interesadas podrán denunciar ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.»

Visto el artículo 33 del Reglamento de las Casas de préstamos de 12 de Junio de 1909, que dispone que:

«Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sino que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrateo de sobrantes»:

Considerando:

1.º Que los presentes conflictos jurisdiccionales se han promovido con motivo de tres demandas formuladas contra Doña Cristina Santos y otros dos prestamistas, respectivamente, ante los Juzgados del Sur, Audiencia y Hospital, de Barcelona, por D. Pedro Claveras en reclamación de cantidades por honorarios é intereses devengados por él como Perito tasador nombrado gubernativamente al efecto para intervenir en subastas realizadas en aquella capital.

2.º Que tratándose de acciones civiles entre particulares como son las ejercitadas para obtener el cumplimiento de las obligaciones que se persiguen, y estando encomendado exclusivamente a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las mismas, a tenor de lo estatuido en las disposiciones de que se haya hecho mérito, es indudable que a éstos y no a la Administración corresponde la resolución del asunto.

3.º Que no puede estimarse que a la Administración esté

atribuido entender en el mismo por la circunstancia de estar conferida con arreglo al Reglamento anteriormente invocado la determinación del tanto por ciento que los Peritos tasadores han de percibir no sólo cuando en las subastas hubiere licitador, sino en el caso de declararse éstas desiertas, desde el momento en que este extremo ha sido resuelto por Real orden de 18 de Junio de 1912; y

4.º Que en el orden civil no cabe apreciar la existencia de cuestiones previas administrativas que sólo pueden alegarse como excepciones dilatorias, que han de ser resueltas por el Tribunal llamado a entender en el fondo del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir a favor de la Autoridad judicial los referidos conflictos.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos quince.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Los Villares, el vecino de dicha localidad, D. Pablo Gallardo Herrador, formuló la siguiente denuncia:

Que el día 13 de Mayo de 1914, día hábil para el pago de la Contribución en la localidad, se presentó ante el Recaudador, y en el sitio que éste tenía designado para el cobro, con objeto de pagar lo que debía:

Que hizo efectivo el pago, y que al observar de regreso en su domicilio los recibos, vió que le habían cobrado además cuatro pesetas y céntimos;

Que entonces volvió a la Recaudación, advirtió al Recaudador la equivocación padecida, al objeto de que rectificara la cuenta, a lo que aquél contestó que había cobrado lo que era de ley, exigiéndole en vista de ello el dicente que respaldara uno de los recibos especificando lo que cobraba por cada concepto;

Que así lo hizo el Recaudador, y como el hecho pudiera ser constitutivo de una estafa, y era repe-

cion de otro caso análogo acaecido en el año 1906, lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos procedentes.

Que mandado formar el oportuno sumario, y estando el Juzgado de instruccion de Jaen practicando las diligencias acordadas en el mismo, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Jaen, quien lo hizo á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose:

En que la denuncia formulada contra los Auxiliares de la recaudacion lo había sido por suponer el denunciante que se le había exigido por aquéllos el pago de cantidades indebidas, al hacer éste efectivos sus débitos con el Tesoro por la Contribucion correspondiente á los años de 1906, tercero y cuarto trimestre de 1912 y primer trimestre de 1914;

En que los valores recaudados y operaciones verificadas, motivo de la denuncia, se habían originado en el período ejecutivo del trámite recaudatorio marcado en la Instruccion de 26 de Abril de 1900;

En que el artículo 42 de la misma dispone que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y privativo de la Administracion la competencia para entender y resolver en todas las incidencias, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir denuncia alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria; y

En que sin la resolucion de la cuestion previa indicada, toda vez que el denunciante no había apurado la vía gubernativa, no podía el Juzgado seguir conociendo del asunto, pues si así fuera se infringiría el precepto del artículo 42 citado y el 92 del Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas y el 27 de la Ley de 29 de Abril de 1882.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando:

Que el hecho fundamental del sumario consistía en que los Auxiliares de la recaudacion de Contribuciones habían cobrado 4,38 pesetas demás al denunciante, y este hecho, que revestía caracteres de un delito de estafa, no estaba reservado á la Administra-

cion de Hacienda ni aparecía tampoco cuestion ninguna previa que resolver:

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo, en su virtud, el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, según el que:

«El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y privativo la competencia de la Administracion para entender y resolver en todas sus incidencias, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa ó que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el vecino de los Villares Don Pablo Gallardo Herrador, contra los Auxiliares de la Recaudacion de Contribuciones de dicha localidad, por haber éstos cobrado demás 4,38 pesetas al denunciante por débitos de Contribucion, procedentes de un expediente de apremio.

2.º Que atendida la naturaleza esencialmente administrativa del asunto y el texto terminante del artículo 42 citado de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, es de todo punto evidente que interin que por la Administracion no se decida si hubo extralimitacion por parte de los Auxiliares denuncia los al practicar la liquidacion que sirvió de base al cobro, y se reserve por la misma el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria, existe por resolver la cuestion previa á que se refiere el artículo 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y se está,

por tanto, en uno de los casos de excepcion en el mismo consignados.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Junio de 1915.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En los expedientes de cuatro recursos de queja promovidos por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Villalonga, de los cuales resulta:

Que dicho Alcalde impuso á Saladino Escrivé Navarro la multa de cinco pesetas por hurto de naranjas, á Angel Espinós Ripoll la multa de tres pesetas por hurto de mazoreas, á Marcelino Soto Sanchez la multa de cinco pesetas por hurto de brevas y á Ramon Juan Arlandis la multa de 2'50 pesetas por hurto de hierba.

Que en los cuatro casos expresados, no habiendo satisfecho los interesados las multas impuestas, pasó el Alcalde oficio al Juez municipal para que procediera á la exaccion de las expresadas responsabilidades.

Que el Juez municipal, estimando que los hechos que habían dado lugar á la imposicion de las multas constituían faltas previstas y castigadas en el libro 3.º del Código Penal y de la competencia de los Tribunales ordinarios, acordó elevar las actuaciones al Juez de primera instancia de Gandia, y este informó que procedía que por la Sala de gobierno de la Audiencia se formularan los oportunos recursos de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, de acuerdo con lo informado en cada caso por el Fiscal, elevó al Gobierno cuatro recursos de queja uno por cada una de las expresadas multas, fundándose en que los hechos que dieron origen á la imposicion de las multas, extraños por completo al concepto de policia rural, no podían revestir otro caracter para los defectos de la correccion que el de delitos ó faltas de hurto previstos en los artículos 530, 531 ó 606 del Código Penal y por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitucion, 269 de la ley Or-

gánica, 10 de la de Enjuiciamiento Criminal y varios Reales decretos que citaba, entendía la Sala que la Autoridad administrativa de Villalonga había invadido las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria, y suplica se declare haber lugar al recurso, como se ha resuelto en casos análogos.

Que pedido informe al Alcalde de Villalonga, manifestó:

Que el hecho castigado con la multa, está comprendido en las Ordenanzas municipales de aquella villa, aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 10 de Junio de 1882;

Que en el capítulo 4.º de dichas Ordenanzas, que previene las faltas contra la propiedad, consta el siguiente artículo:

«Art. 45. Los que entraren en la heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto ó echarlos á las caballerías ó ganados», y

Que por ello entiende que al imponer las multas ha obrado dentro de sus atribuciones:

Visto el artículo 607 del Código Penal, que dice:

«Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

»1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

»2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales, para echarlos en el acto á caballerías ó ganados:

»3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo u otros restos de aquélla»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdiccion ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales calificquen como faltas, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Visto el artículo 290 de ley Orgánica del Poder judicial con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que los cuatro recursos de queja de que se trata se han elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Villalonga, por estimar que ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer multas á Saladino Escrivé Navarro, á Angel Espinós Ripoll, á Marcelino Soto Sanchiz y á Ramón Juan Arlandis, por hurto de frutos en heredad ajena.

2.º Que tales hechos se hallan previstos en el artículo 607 del Código Penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento, á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir la entrada en heredad ajena ni el hurto de frutos, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á las citadas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de Villalonga se prohíbe y castiga la entrada en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto ó echarlos á las caballerías ó ganados, tal prohibición constituye verdadera extralimitación legal que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una Ley general del Reino, como es el Código Penal, ni siquiera legítima la conducta del Alcalde de Villalonga, que al imponer las multas de que se trata ha invadido las atribuciones propias ó privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente citados.

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir los presentes recursos de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar á estos cuatro recursos de queja elevados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Villalonga.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos quince.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Eduardo Dato**.
(Gaceta del 3 de Junio de 1915.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.584.

Villanueva de Duero.

Terminados por la Junta peccial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las reclamaciones que consideren convenientes; transcurrido el plazo no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de Duero 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Francisco Lara Esteban.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.592.

ORDEN DE CITACION.

Lucio Hernandez Cuesta, domiciliado últimamente en la calle Ruiz Zorrilla, 43, comparecerá ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad el día 12 del actual, á las diez de su mañana, para asistir al juicio oral en causa por hurto de efectos, instruida por este Juzgado contra el mismo y otros, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente, Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza.

Valladolid 8 de Junio de 1915.

Núm. 1.561.

MEDINA DE RIOSECO.

EDICTO.

Don Eduardo Divar y Martin, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en la Audiencia Territorial de Valladolid y en el Tribunal Supremo en la demanda incidental de po-

breza tramitada á instancia de D. Jerónimo Santa María Lozar, vecino de Villamuriel de Campos, á virtud de recurso de apelacion interpuesto por el mismo contra la sentencia dictada por este Juzgado en el interdicto promovido contra aquél por don Eleuterio Leon Merino, se sacan á la venta en tercera subasta pública sin sujecion á tipo las once fincas que á continuacion se detallan, sitas las diez primeras en término de Villamuriel de Campos y la última en el de Villafrechós.

1.ª Una casa en la calle Mayor, cuya extension superficial y número no consta, que linda por la derecha entrando con la de don Raimundo Fernandez, izquierda con cubierto de D. Manuel Espeso y espalda con casas de don Tomás Garcia y D. Isidro Torices, valuada en mil cuatrocientas pesetas.

2.ª Una tierra sembrada de trigo, al pago de Maninos, de cinco cuartas de cabida, que linda al Oriente con dicha senda, Norte con tierra de herederos de don Ricardo Leon, Mediodía con la de D. Pedro Rodriguez y Poniente con otra de D.ª Maria de la Concepcion Leon, valuada en doscientas pesetas y en cuarenta el sembrado.

3.ª Otra al pago del Monte ó Barco de los Arroyos, de dos iguadas, sembrada de trigo, que linda á Oriente con tierra de herederos de D.ª Tomasa Cocho, Mediodía con D. Guillermo Guzman, Poniente con otra de D. Vicente Rodriguez y Norte con la de don Julian Cuadrado, valuada en cuatrocientas pesetas y el sembrado en noventa.

4.ª Otra á la derecha del camino de Palazuelo, sembrada de trigo, de una iguada de cabida, que linda á Oriente y Norte con tierra de Pedro Leon, Mediodía con la de Eleuterio Perez y Poniente con otra de Juan Antonio Aragon, valuada en doscientas cincuenta pesetas y en cincuenta el sembrado.

5.ª Otra al pago de San Cristobal, sembrada de trigo, de diez cuartas de cabida, que linda á Oriente con tierra de Mariano Perez, Norte y Mediodía con Guillermo Guzman y Poniente con la de Miguel Perez, tasada en doscientas cincuenta pesetas y en sesenta el sembrado.

6.ª Otra tierra sembrada de trigo, al pago de la cañada de San Marcos, de tres cuartas; linda al

Oriente, Mediodía y Poniente con tierra de herederos de Sandalio Añibarro y Norte con la de Gaspar Ronchas, tasada en sesenta pesetas y en diez y ocho su sembrado.

7.ª Otra tierra al mismo pago, sembrada de trigo, de dos cuartas de cabida, que linda al Oriente y Mediodía con la de herederos de Sebastian Diez, Norte con otra de D.ª Amanda Leon y Poniente con la de herederos de Sandalio Añibarro, valuada en cincuenta y cinco pesetas y el sembrado en diez y seis.

8.ª Otra al pago de S. de Orcilla, de nueve cuartas, plantada de majuelo su mitad, que linda al Oriente y Sur con la de Luis Aguado, Norte con tierra de Guillermo Guzman y Oeste con majuelo de D. Leandro Rodriguez, valuada en quinientas pesetas.

9.ª Otra al mismo pago, de una iguada; linda al Este con tierra de Luis Aguado, Sur con la de Simon Leon, Norte con la de Guillermo Guzman y Poniente con senda de Orcilla, tasada en doscientas pesetas.

10.ª Otra en las Raposeras, camino de Berrueces, de nueve cuartas, que linda al Este con tierra de Maquel Espeso, Sur con dicho camino, Oeste con tierra de herederos de Tomasa Cocho y Norte con otra de Pura Leon, valuada en cuatrocientas pesetas.

11.ª Una tierra al pago del Pollo, de una iguada; linda al Este con otra de Basilio Catón, Mediodía con la de Sixto Rodriguez y Poniente y Norte con la de Manuel San Juan, valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cinco de Julio próximo á las once.

Se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del tipo que sirvió de base para la celebracion de la segunda subasta de las fincas que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno.

2.º Que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y

3.º Que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero.

Dado en Medina de Rioseco á cuatro de Junio de mil novecientos quince.—Eduardo Divar.—**D. S. O., Vicente Isac.**